



**Sentencia número: 284/2021.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (22) veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto para resolver el expediente **730/2021** relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado Legal de \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de los propios, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora, a demandar juicio ejecutivo mercantil, contra el demandado, fundando su demanda en la confesión que hiciera el demandado \*\*\*\*\* , dentro del expediente 1305/2020, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- I.- El pago de la cantidad de \$19,425.00 (Diecinueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), la cual fue aprobada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad, dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo que se radicaron bajo el expediente número 1305/2020.*
- II.-El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios pactados y causados así como los que*

*sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual*

*III.- El pago de los gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.*

**Segundo.** Correspondió conocer a éste órgano jurisdiccional de la demanda en cita, tomando en consideración que fueron tramitados previamente los medios preparatorios a juicio, lo anterior conforme lo dispone el artículo 1165 del Código de Comercio; por tanto, se admitió a trámite mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de los corrientes, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer las excepciones que tuviere.

**Tercero.** En fecha cinco de agosto de los propios, y una vez dejado cita de espera, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento pago, embargo y emplazamiento al demandado, diligencia que al no esperar la persona buscada, se entendió con \*\*\*\*\* , quién dijo ser hermano del demandado, como se advierte en la constancia actuarial de la



citada fecha, y quién no produjo contestación, ni opuso excepciones y defensas.

**Cuarto.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del presente año, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, igualmente, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de tres días hábiles, período que concluyó el diez de noviembre del año que cursa; asimismo dentro del mismo proveído se fijó fecha para el último día de pruebas, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación a la parte contraria; diligencia que se llevó a cabo a través de “video audiencia” de la aplicación zoom, en razón de la situación en la que nos encontramos actualmente por el virus covid 19; sin que ambas partes se enlazaran a dicha “video audiencia”; en el caso de la parte actora aún y cuando el enlace correspondiente se encontraba visible por auto de fecha cuatro de noviembre del presente año, y en el caso de la parte demandada en razón de haberse perdido el derecho que debió haber ejercitado, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver, por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente:

**Considerando.**

**Primero.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Máxime que este órgano jurisdiccional fue quien llevó el trámite de los medios preparatorios a juicio; sobre el tópico se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 168309 de rubro y texto siguiente:

***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL JUEZ QUE LO ES PARA EL ASUNTO PRINCIPAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE AQUÉL. Conforme al artículo 1112 del Código de Comercio es***



*competente para conocer de los actos prejudiciales el Juez que lo fuere para el negocio principal, lo que se corrobora con lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 1165 del mismo ordenamiento. De ahí que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, contemplados en el diverso numeral 1162 de dicha codificación, corresponden al conocimiento del juzgador que fuere competente para conocer del juicio principal, sin que sea óbice para ello el que el precepto mencionado en último término disponga que el deudor cuya confesión es solicitada ha de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, pues esto no significa que la diligencia de citación judicial deba practicarse necesaria y forzosamente en el lugar del juicio, ni que ello sea determinante para establecer la competencia del Juez que ha de resolver el conflicto, pues puede ocurrir que quien vaya a ser demandado tenga domicilio diferente de aquel en que deba tramitarse el juicio, por disposición legal o por acuerdo de voluntades, en cuyas hipótesis la citación y, en su caso, la diligencia de confesión judicial, podrán hacerse por otros medios previstos por la propia ley, como los establecidos en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

**Segundo.** La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción I, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un documento con aparejada ejecución, al existir la confesión de la demandada en término del artículo 1288 del Código de Comercio.

**Tercero.** La personalidad del promovente, se acredita con la copia certificada del instrumento número (845) ochocientos cuarenta y cinco, del volumen (24) veinticuatro, ante la fe del Licenciado Francisco Xavier Borrego Hinojosa Linage, Notario Público número 192, con ejercicio en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a favor del mencionado profesional,





para que si así lo considerara ejerciera las acciones que estimara procedentes.

Como se dijo en el considerando segundo del presente fallo, la parte actora, fundamentó su demanda conforme establece el artículo 1391 fracción III, del Código de Comercio, dado que existía una confesión de la demandada en término del artículo 1288 del Código de Comercio, dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil expediente 1305/2020.

Ahora bien, sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis 68/2004-PS (vinculante conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo) que debía el prevalecer el siguiente criterio:

**CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.**

*Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, **dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo**, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.*

De la cual se colige que para que la confesión sea plena y pueda servir para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es necesario el reconocimiento **de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible.**

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

Documental privada; título ejecutivo consistente en las copias certificadas de la resolución otro motivo número 410/2021, de fecha veinticinco de marzo de los propios, dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción III, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos mínimos para ser consideradas títulos ejecutivos, es decir, que exista un crédito cierto (presuncionalmente existente, no dudoso o con apariencia de controvertido); que sea líquido (suficientemente determinado para despachar su ejecución); y, que sea exigible (ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación ahí contenida), requisitos que se encuentran colmados en virtud



de que se acredita la existencia de un crédito derivado de un contrato de crédito simple por la cantidad de \$19,425.00 (diecinueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandada al no comparecer a producir excepciones a la demanda, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

**Quinto.** Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, promovido por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título ejecutivo que conforma prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que se encuentra previsto en el artículo 1391, fracción III del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$19,425.00 (diecinueve mil cuatrocientos

veinticinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

Sin que sea el caso condenar al pago de los intereses moratorios reclamados, ya que no se justificó que se hubiera pactado el (3%) tres por ciento reclamado, puesto que de las posiciones que se le declaró confeso al demandado, únicamente se probó que se pacto el pago del mismo, empero no que fuera a razón de los reclamados; a fin de justificar lo dicho se transcribe la posición en mención.

*4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES  
CIERTO COMO LO ES, QUE EN DICHO  
CONTRATO SE PACTO EL COBRO DE  
INTERESES MORATORIOS.*

Así mismo, de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que el actor no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda, no ha lugar a condenar al demandado al pago de gastos y costas, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:  
Época: Décima, Registro: 2015329 Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.) Página: 1499:

***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR  
AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL  
ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE***



**COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.**

*El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.*

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

**Primero.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no compareció a oponer excepciones.

**Segundo.** Ha procedido y se declara fundado el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado Legal de \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**Tercero.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de \$19,425.00 (diecinueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

**Cuarto.** No ha lugar a condenar al pago de los intereses reclamados, en virtud de lo expuesto en la parte final del considerando quinto.

**Quinto.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de lo expuesto en la parte final del considerando quinto.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**,  
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.  
L'RGCL'AMML'ARV. Exp. 730/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) ALMA DELIA RODRIGUEZ VIZCARRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.